

DECRETO N° 150/007 – IRAE-DIFERENCIAS DE CAMBIO

Artículo 16°.- Diferencias de cambio y ajuste de precios. El cómputo de diferencias de cambio, así como los ajustes de precios en general, se iniciará desde el momento en que se hubiera operado la tradición real o ficta de los bienes enajenados, o se hubiera prestado el servicio, salvo norma expresa en contrario.

Artículo 17°.- Resultados de operaciones en moneda extranjera. Los resultados del ejercicio provenientes de diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de saldos y por el cómputo de las diferencias que correspondan a pagos, cobros o permutaciones ocurridos en el transcurso del ejercicio.

No se computarán diferencias de cambio provenientes de la transformación de deudas a otra moneda extranjera que la originariamente estipulada. Tampoco se admitirán los ajustes por diferencias de cambio provenientes de saldos de aportes y retiros de capital, colocaciones y en general de cualquier operación financiera, efectuadas entre las entidades a que refiere el artículo 63° Bis del presente decreto.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto N° 572/009 de 15.12.009, art. 1°. (D.O. 24.12.009). Vigencia: ejercicios iniciados a partir del 1° de enero 2010, art. 12°.